

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)

REF. CANCELACIÓN y REPOSICIÓN DE TÍTULO
DTE. IMEIRA MARÍA VENCE OCHOA
DDO. BANCOLOMBIA S.A.
RAD. NO. 20 001 31 03 001 2020 00103 00

1. OBJETO A DECIDIR

Se procede a proferir sentencia anticipada parcial dentro del proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, en obediencia al artículo 278 del C.G.P., que ordena expedición de sentencia anticipada, entre otros eventos, cuando se encuentre probada la falta de legitimación en la causa.

TRÁMITE PROCESAL

La señora Imeira María Vence Ochoa interpuso demanda contra BANCOLOMBIA S.A. explicando que el 24 de marzo del 2020 esta entidad expidió el certificado de depósito a término CDT No. 5200575, por valor de \$140.000.000 a su favor y del señor Efraín Darío Fernández Daza (q.e.p.d.), quedando en custodia de este último hasta que falleció el 12 de mayo del 2020.

Cuenta que los hijos de Efraín Darío Fernández Daza (q.e.p.d.) se apoderaron del título y no quieren entregárselo a la demandante y que por esos hechos ha solicitado información a Bancolombia acerca del documento y lo necesario para su reposición; pero el 19 de junio del 2020, además de responder que el título no es capitalizable, con enlace "o", informó que el título se encuentra bloqueado por sucesión desde el 13 de mayo del 2020; así mismo el 30 de julio, ante otra petición, Bancolombia dijo que los herederos de Fernández Daza se presentaron con el título. Ante estos hechos, la señora Imeira Vence incoó la demanda con el objetivo de que se ordene la cancelación y reposición del CDT y se condene al Banco accionado a pagarle los perjuicios causados.

La demanda fue admitida el 10 de noviembre del 2020 y en ella se ordenó el trámite regular del artículo 398 del C.G.P.; por auto del 3 de diciembre, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Efraín Darío Fernández Daza (q.e.p.d.), luego de que se aportase su registro civil de defunción.

Notificado Bancolombia S.A. contestó la demanda aduciendo que el título se encuentra en poder de los hijos del señor Efraín Darío Fernández Daza (q.e.p.d.), luego, debería ejercitar la acción de dominio del art. 819 del C.Co. y no esta. Propuso las excepciones de: falta de legitimación en la causa por activa, ausencia de los presupuestos jurídicos para la prosperidad de la cancelación y reposición de títulos valores y la excepción genérica.

A los herederos indeterminados se les notificó por intermedio de curador *ad litem* quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y proponiendo la excepción genérica.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

El artículo 278 del Código General del Proceso, ordena que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, razón por la cual este Juzgado profiere la presente, con fundamento en las siguientes consideraciones.

3. CONSIDERACIONES

En el estudio realizado al expediente se logró establecer que los presupuestos procesales relacionados con la jurisdicción y competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, no merecen reparo alguno, así como tampoco se advirtió nulidad que invalide lo actuado.

Prevé el artículo 803 del Código de Comercio que quien hubiere sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden del C.G.P., podrá solicitar la cancelación y reposición del mismo, a través del trámite previsto en la actualidad por el artículo 398 del C.G.P.

La cancelación de un título, procede legalmente cuando una de las circunstancias anteriores se encuentre debidamente probada, y a consecuencia de ello, de ser el caso, podría ordenarse la reposición.

Debe recordarse que del artículo 167 del C.G.P., se establece que, compete a de las partes, demostrar los supuestos de hecho en que se fundamentan sus pretensiones, y de otra parte, los artículos 281 y 282 Ibídem, precisan que la sentencia deberá estar acorde con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

En el presente, el apoderado judicial de la demandante para soportar las pretensiones, indicó que los herederos del señor EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA no le han querido entregar el título CDT 5200575 otorgado por Bancolombia y que BANCOLOMBIA les ha mencionado que está bloqueado por sucesión desde el 13 de mayo del 2020, trámite que ella desconoce por completo. Además indica que la demandante es la titular, según constancia del 4 de agosto del 2020.

Igualmente, aportó el abogado copia de las comunicaciones llevadas a cabo entre la demandante y Bancolombia, quien confirma las características del título, que es no capitalizable con enlace "O", cuyos titulares son Efraín Darío Fernández Daza (q.e.p.d.) e Imeira María Vence Ochoa.

Estas pruebas examinadas son idóneas para corroborar los fácticos relatados, al igual que la legitimación por pasiva de BANCOLOMBIA puesto que se trata de un Certificado de Depósito a Término fijo entregado por esa entidad, por lo tanto, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, quien debería reponer el título sería únicamente esta entidad.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

BANCOLOMBIA incoo la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa. Al efecto, es indiscutible que la demandante es titular disyunta del CDT identificado, junto al fallecido Efraín Darío Fernández Daza; esto es, que siendo los dos clientes del Banco los titulares del CDT son los legitimados para ejercitar la acción cambiaria del mismo. No obstante, para la regulación de la acción de cancelación y reposición, la legitimidad la consagra el Código de Comercio en términos diferentes, así:

Artículo 803. Cancelación y reposición de títulos-valores por pérdida

Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.

De lo anotado deviene que esta es una acción especial para los supuestos legales específicos y limitativos indicados, que faculta a su interposición a la persona haya sufrido el hecho generador.

Por lo tanto, podemos deducir que está legitimado para ejercer la acción de cancelación y reposición, al sujeto que haya sufrido extravío, hurto, robo o destrucción del título; no necesariamente, coincidiendo ello con la comprobación de la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria, aunque en la mayoría de las veces sea la misma persona.

Para el presente asunto, viene confesado que la señora IMEIRA VENCE no ha sufrido ninguno de esos supuestos factuales, porque, por cierto, el título no está extraviado (ya que no se ha perdido), no ha sido hurtado, robado o destruido, por lo tanto, la acción de cancelación y reposición no podía ser ejercida.

Sobre si el artículo 803 del C.Co. regula la legitimación en la causa por activa o si se trata de un requisito de prosperidad de las pretensiones, el Despacho se remite al verbo reinante que es “podrá”, que es un término imperativo habilitante, y al subordinado “solicitar” y volcando a negativo la norma, deduce que quien no haya sufrido el extravío, hurto, robo o destrucción, “no podrá solicitar la cancelación”; se trata de un elemento que, más que conceder el derecho a la cancelación y a la reposición, determina un presupuesto para accionar y para la legitimación en la radicación de la solicitud judicial.

Menciónese que la fórmula gramatical escogida por el Legislador, da cuenta de un propósito jurídico-procesal, en tanto que, aun estando legitimado para el ejercicio un demandante, podría no prosperar su demanda si, por ejemplo, prospera la oposición de un tercero. El artículo, para esta Falladora, no regula los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, sino un presupuesto material que permite a un sujeto ante ciertas circunstancias invocar una determinada pretensión.

Retomando, en este caso, la señora IMEIRA MARÍA VENCE ha incoado la acción del artículo 803 del Código de Comercio sin haber sufrido pérdida,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

hurto, robo o destrucción del CDT, luego entonces, no tiene permitido invocar la pretensión de cancelación y reposición del título valor y en consecuencia, al no tener acción, carece de legitimación en la causa por activa.

Se debe aclarar antes de terminar, que este proceso especial, no está instituido para resolver de fondo las controversias entre la señora IMEIRA MARÍA VENCE y los herederos de Efraín Darío Fernández Daza, ni tampoco para ordenar pagos, restituciones o devoluciones del CDT, ni para facilitarle a la titular disyunta la recuperación del documento frente a los herederos del cotitular, cuando no ha sido extraviado, hurtado o destruido.

En conclusión, se declarará la falta de legitimación en la causa por activa formulada como excepción por Bancolombia S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA dentro del proceso de cancelación y reposición del título valor CDT 5200575 otorgado por Bancolombia, iniciado a petición de IMEIRA MARÍA VENCE OCHOA contra BANCOLOMBIA S.A., por no haber sido el título extraviado, hurtado, robado o destruido, en los términos del artículo 803 del Código de Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, se condena en costas a la parte demandante en la suma equivalente a (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, se ordena el archivo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 54 el día 14- JUL - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA